



## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-78/2021

**ACTOR:** PARTIDO HUMANISTA DE  
MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, cuatro de junio dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda que dio lugar a la integración del presente juicio, por las razones que a continuación se explican.

### GLOSARIO

<b>Actor   PHM</b>	Partido Humanista de Morelos
<b>Acuerdo 201</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2021 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional del Partido Humanista de Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC   Instituto local</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>Sentencia impugnada</b>	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida dentro del recurso de apelación

TEEM/RAP/86/2021-3

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

### **ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud.** En su oportunidad el PHM instó al IMPEPAC el registro de ocho candidaturas a diputaciones de RP.
- 2. Requerimiento.** El cinco de abril el secretario ejecutivo del instituto local requirió al PHM sustituir la candidatura suplente de la fórmula número cinco por una que correspondiera a cualquiera de los grupos vulnerables en términos de los Lineamientos.
- 3. Desahogo.** En contestación, el seis de abril el PHM expresó que era innecesario sustituirla, pues la persona postulada en esa candidatura tiene veinticuatro años de edad por lo que es del grupo de jóvenes, el cual se considera vulnerable en los Lineamientos.
- 4. Negativa de registro.** El once de abril, el IMPEPAC emitió el acuerdo 201, por el que determinó negar el registro de la referida candidatura suplente al no haberse cumplido con el requerimiento anterior.
- 5. Impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el PHM interpuso el recurso de apelación TEEM/RAP/86/2021-3, resuelto por el Tribunal local el cuatro de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo 201.
- 6. Impugnación federal.** El ocho de mayo el PHM presentó el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-81/2021**, el cual se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo instruyó conforme a las constancias que integran el expediente hasta dejarlo en estado de resolución.
- 7. Juicio en línea.** Ese día, minutos después, el actor presentó la misma demanda a través del sistema de juicio línea, con la cual se integró el



juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-78/2021**.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido político para cuestionar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, cuya materia se relaciona con la postulación de sus candidaturas a las diputaciones locales de RP para el proceso electoral ordinario 2020-2021 de dicha entidad en la que tiene jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Con independencia de cualquier causa de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda que dio lugar a la integración de este juicio de revisión constitucional electoral **debe desecharse**, pues el actor ejerció

---

<sup>1</sup> Este acuerdo establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

su derecho de acción previamente al presentar por escrito exactamente la misma demanda ante la autoridad responsable, la cual dio origen a la integración del diverso juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-81/2021**.

En ese sentido, por regla general la **preclusión** se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, al señalar a la misma autoridad responsable e, inclusive, expresar los mismos agravios, pues se estima que con la primera demanda se ejerció el derecho de acción y, en consecuencia, **existe un impedimento para promover un segundo medio de impugnación en los mismos términos**.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador para esta Sala Regional el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo establecido en la tesis aislada **2a. CXLVIII/2008<sup>2</sup>** de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.”**, en el cual se considera que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, es posible concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Así, con base en lo razonado se concluye que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del primer juicio de la ciudadanía, el cual,

---

<sup>2</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



cabe mencionar, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que fue resuelto por esta Sala Regional en sesión pública de esta misma fecha.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico al PHM<sup>3</sup>, Tribunal Electoral del Estado de Morelos e Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, y por estrados, a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como en la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior, mediante el cual se establecieron los "Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales" (consultables en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)), conforme a la cual de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realice, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto, mismas que surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica, en el entendido de que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico. Del mismo modo, con fundamento en lo previsto en el punto Quinto del Acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

<sup>4</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.